

## Resolución de Gerencia General N° 003-2018-BNP/GG

Lima, 28 JUN. 2018

**VISTOS**, la Resolución N° 1497-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala del 29 de setiembre de 2017 emitida por la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR; el Informe N° 20-2017-BNP/OA del 24 de febrero de 2017 emitido por la Oficina de Administración, en su calidad de Órgano Instructor en el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido en contra del servidor Santos Fabián Tumbajulca Quispe; y la Nota Informativa N° 142-2018-BNP/SG-OA del 26 de abril de 2018, emitida por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios; y,

### CONSIDERANDO:

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR/PE, precisan que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, el artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 102 de su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, disponen que la amonestación, la suspensión sin goce de remuneraciones desde un (1) día hasta doce (12) meses y la destitución, constituyen sanciones disciplinarias;

Que, el artículo 115 del Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la resolución del titular de la entidad, en su calidad de Órgano Sancionador, pone fin a la instancia, quien se pronuncia sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el recurso de apelación;

Que, mediante el Informe N° 102-2015-BNP/CCRBEE-DEBE del 1 de julio de 2015, el servidor Santos Fabián Tumbajulca Quispe remitió a la Dirección Ejecutiva de Promoción y Desarrollo de Bibliotecas Públicas su rendición de cuentas por la comisión de servicios realizada desde el 16 al 24 de junio de 2015 en la Zona del Huallaga, en las regiones de Huánuco, San Martín y Ucayali;



## Resolución de Gerencia General N° 003-2018-BNP (Cont.)

Que, a través del Informe N° 110-2015-BNP/SNB/CCRBP-DEPDBP del 2 de julio de 2015, la Dirección Ejecutiva de Promoción y Desarrollo de Bibliotecas remitió el Informe de rendición de cuentas al Centro Coordinador de la Red de Bibliotecas Públicas, y éste, a su vez, a la Dirección Técnica del Sistema Nacional de Bibliotecas, siendo derivado a la Oficina de Administración con Memorandum N° 266-2015-BNP/DT-SNB del 6 de julio de 2015;

Que, mediante el Informe N° 116-2015-BNP/OA/CONT del 19 de noviembre 2015, el Área de Contabilidad de la Oficina de Administración emitió un cuadro señalando los montos excedidos por cada día de la comisión de servicios, que correspondían ser devueltos por el servidor, por la suma de S/ 1,600.00 (Mil seiscientos con 00/100 soles), precisando que el servidor Santos Fabián Tumbajulca Quispe justificó dicho exceso de gasto por haber realizado la comisión en zona de selva. Asimismo, se informó que la Empresa de Transportes ATRAPPA S.R.L., que brindó el servicio de transporte al servidor durante la comisión de servicios, afirmó que el costo del pasaje de Tingo María (Huánuco) a Aguaytía (Ucayali) tiene un costo de S/ 20.00 (Veinte con 00/100 soles) y de Padre Abad a Irazola (Ucayali) tiene un costo de S/ 20.00 (Veinte con 00/100 soles); y no de S/ 220.00 (Doscientos veinte con 00/100 soles), como consignó el servidor en su sustento de rendición de cuentas;

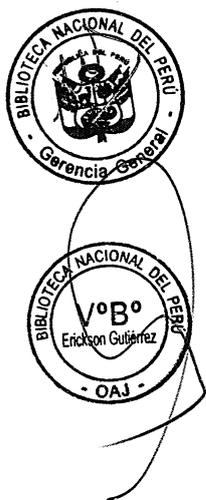
Que, con el Informe N° 164-2015-BNP/OA del 7 de diciembre de 2015, la Oficina de Administración comunicó a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, los hechos irregulares antes descritos, recomendando proseguir con el respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario, y remitir los actuados a la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura;

Que, mediante el Oficio N° 038-2016-BNP/OA del 29 de febrero de 2016, la Oficina de Administración solicitó a la Empresa de Transportes ATRAPPA S.R.L., ubicada en la ciudad de Tingo María, las copias de los Boletos de Viaje N° 001-032910 y N° 001-033599, con el fin de verificar la autenticidad de la documentación presentada por el servidor en su rendición de cuentas. Mediante Carta del 7 de marzo de 2016, la referida empresa remitió copias de los boletos solicitados en los cuales figura que el costo real de cada boleto es de S/ 20.00 (Veinte con 00/100 soles);

Que, en atención a ello, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, emitió el Informe N° 22-2016-BNP/ST del 22 de enero de 2016, recomendando iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor Santos Fabián Tumbajulca Quispe, instaurándose el mismo a través de la Carta N° 15-2016-BNP/OA del 26 de enero del 2016. Luego de la evaluación de los descargos presentados, así como del correspondiente Informe Oral del mencionado servidor, la Dirección Nacional emitió la Resolución Directoral Nacional N° 042-2016-BNP del 13 de abril de 2016, resolviendo imponer al servidor la sanción de destitución;

Que, el 4 de mayo de 2016, el servidor Santos Fabián Tumbajulca Quispe interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Nacional N° 042-2016-BNP, el cual fue resuelto mediante Resolución Directoral Nacional N° 068-2016-BNP del 14 de junio de 2016, declarando infundado el mencionado recurso;

Que, el 8 de julio de 2016, el servidor Santos Fabián Tumbajulca Quispe interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nacional N° 068-2016-BNP, solicitando su nulidad, el cual fue resuelto por el Tribunal del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR, quien mediante la Resolución N° 01575-2016-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 26 de agosto del 2016 declaró la nulidad de la Carta N° 15-2016-BNP/OA, de la Resolución Directoral Nacional N° 042-2016-BNP y de la Resolución Directoral Nacional N° 068-2016-BNP, ordenando se retrotraiga el procedimiento al momento de la precalificación de la presunta falta;



## Resolución de Gerencia General N° 003 -2018-BNP (Cont.)

Que, en atención a dicha disposición, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, volvió a precalificar los hechos que constituían presuntas faltas, emitiendo el Informe N° 02-2017-BNP/ST del 11 de enero del 2017, recomendando a la Oficina de Administración, en su condición de Órgano Instructor, iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor Santos Fabián Tumbajulca Quispe, iniciándose el PAD con la Carta N° 004-2017-BNP/OA del 11 de enero del 2017. Asimismo, luego de llevarse a cabo el Informe Oral, la Dirección Nacional, en su calidad de Órgano Sancionador, expidió la Resolución Directoral Nacional N° 059-2017-BNP del 12 de abril de 2017, resolviendo imponer la sanción de destitución, al citado servidor al haberse acreditado las faltas imputadas;

Que, el 8 de mayo de 2017, el servidor Santos Fabián Tumbajulca Quispe interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Nacional N° 059-2017-BNP, el cual fue resuelto mediante Resolución Directoral Nacional N° 089-2017-BNP del 19 de junio de 2017, que declaró infundado el mencionado recurso;

Que, el 12 de julio de 2017, el servidor Santos Fabián Tumbajulca Quispe interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nacional N° 089-2017-BNP, ante el Tribunal del Servicio civil - SERVIR solicitando su nulidad. Dicho recurso fue resuelto por la Primera Sala de SERVIR, a través de la Resolución N° 1497-2017-SERVIR/TSC- Primera Sala del 29 de setiembre de 2017, notificada en la Entidad el 29 de setiembre del 2017, que declaró la nulidad de las Resoluciones Directorales Nacionales N° 059-2017-BNP y N° 089-2017-BNP del 12 de abril y 19 de junio de 2017, respectivamente, y dispuso retrotraer el procedimiento al momento de la emisión de la Resolución Directoral Nacional N° 059-2017-BNP, la que resolvió imponer la sanción de destitución al servidor, debiendo considerar al momento de resolver nuevamente, los principios de proporcionalidad y razonabilidad;

Que, habiéndose implementado la nueva estructura orgánica de la Biblioteca Nacional del Perú mediante el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2018-MC del 10 de enero de 2018, la Secretaría General, como máxima autoridad administrativa, es el titular de la entidad para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, y, por tanto, el designado por ley para conocer en calidad de Órgano Sancionador los Procedimientos Administrativos Disciplinarios con recomendación de sanción de destitución;

Que, a través de la Nota Informativa N° 142-2018-BNP/SG-OA del 26 de abril de 2018, emitida por la Secretaría Técnica y teniendo ésta la custodia del Expediente N° 118-2015-BNP, remitió los actuados a la Secretaría General, a fin de que expida el acto administrativo correspondiente;

Que, asimismo, mediante Memorando N° 63-2018-BNP/SG-OAJ del 26 de abril de 2018, la Oficina de Asesoría Jurídica remitió a la Secretaría Técnica, la información sobre la cuantificación económica de los daños ocasionados por el servidor Santos Fabián Tumbajulca Quispe en la comisión de servicios realizada entre el 16 al 24 de junio de 2015 en la Zona del Huallaga, adjuntando el Informe N° 006-2018-BNP/OA/CONT del 16 de enero de 2018, emitido por la Coordinación de Gestión de Contabilidad de la Oficina de Administración, en el que se detallaron los conceptos por los cuales se entregó al citado servidor la suma total de S/ 4,480.00 (Cuatro mil cuatrocientos ochenta con 00/100 soles) para realizar la referida comisión de servicios, el gasto reconocido por la entidad, y, el monto total que debe devolver dicho servidor a la entidad, asciende a S/ 510.00 (Quinientos diez con 00/100), y no S/ 1,600.00 (Mil seiscientos con 00/100 soles), como se informó anteriormente;



## Resolución de Gerencia General N° 003 -2018-BNP (Cont.)

Que, a través de la Nota Informativa N° 144-2018-BNP/SG-OA del 26 de abril de 2018, la Secretaría Técnica, remitió la información referida en el punto anterior a la Secretaría General, para los fines pertinentes;

Que, previamente a emitir el respectivo pronunciamiento, cabe señalar que la tercera disposición complementaria final de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados mediante Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, publicados en el diario oficial El Peruano el día viernes 18 de mayo de 2018, señala que: *“Tercera.- Calificación del máximo órgano administrativo de los organismos públicos En el marco de lo establecido en la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Poder Ejecutivo, adecúese la denominación de las Secretarías Generales de los Organismos públicos, debiéndoseles calificar a partir de la entrada en vigencia de los presentes lineamientos como Gerencias Generales para todos sus efectos.(...)”*. Atendiendo a ello, la Secretaría General de la Biblioteca Nacional del Perú, se denominará Gerencia General a partir de la entrada en vigencia de dicho dispositivo legal;

Que, en ese sentido mediante el Memorando N° 137-2018-BNP/SG del 27 de abril de 2018, la Secretaría General solicitó a la Oficina de Administración, que precise, entre otros, el número de clasificador, conceptos y montos que fueron entregados al servidor Santos Fabián Tumbajulca Quispe para que realice la referida comisión de servicios;

Que, en atención a ello, la Oficina de Administración dio respuesta a través de la Nota Informativa N° 157-2018-BNP/SG-OA del 4 de mayo de 2018 a la Secretaría General, adjuntando el Informe N° 046-2018-BNP/SG-OA-JABP del 3 de mayo de 2018; y mediante el proveído contenido en la citada Nota Informativa, la Secretaría General solicitó a la Oficina de Asesoría Jurídica evaluar e informar respecto de los actuados del procedimiento, requerimiento que fue atendido mediante Informe N° 67-2018-BNP/SG-OAJ del 9 de mayo 2018;

Que, cabe señalar que el Tribunal del Servicio Civil, resolvió declarar fundado en parte el recurso de apelación considerando que si bien la Resolución Directoral Nacional N° 059-2017-BNP sancionó al referido servidor por: **i)** haber emitido una declaración carente de veracidad en su rendición de cuenta de los viáticos; y, **ii)** haber excedido en los gastos por concepto de viáticos, sobrepasando el monto mínimo establecido por el Decreto Supremo N° 007-2013-EF; no ha encontrado elementos objetivos que corroboren que el impugnante haya efectuado una falsa declaración al momento que presentó su informe en la cual sustentaba los gastos por viáticos, señalando que no se ha configurado la falta imputada en este extremo; sustentando su decisión en lo señalado en la Resolución Fiscal del 4 de setiembre de 2017, emitida por la 41° Fiscalía Provincial Penal de Lima (Ingreso N° 319-2016), que declaró no haber mérito para formalizar denuncia penal contra el servidor Santos Fabián Tumbajulca Quispe, quien dispuso el archivo definitivo de los actuados indicando: *“Respecto al delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo, toda vez que mediante Dictamen Pericial Grafotecnica N° 48105/2016 se concluye que las Boletas de viaje N° 033599 y N° 032910 con el logo de la Empresa de Transportes ATRAPPA S.R.L, de fechas 22 y 21 de junio del 2016 respectivamente, provienen de una misma matriz y proceden de un origen signatural, no apreciándose irregularidades en todas sus partes de estructuración; es decir, ha confirmado la autenticidad de las boletas cuestionadas;*

Que, asimismo el Tribunal del Servicio Civil, señaló que con respecto a la imputación al servidor por haberse excedido en los gastos por concepto de viáticos sobrepasando el monto mínimo, el Área de Contabilidad de la Entidad, ha comunicado mediante el Informe N° 116-2015-BNP/OA/CONT del 19 de noviembre de 2015, que correspondía que el servidor Santos Fabián Tumbajulca Quispe, devolviese a la entidad, por concepto de exceso de viáticos, la suma de S/ 1,600.00 (Mil seiscientos con 00/100 soles) de los S/ 4,480.00 (Cuatro mil cuatrocientos ochenta y 00/100 soles) entregados para la comisión de servicios, y que si bien el citado servidor no observó lo



**Resolución de Gerencia General N° 003 -2018-BNP (Cont.)**

dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2013-EF, que prescribe como monto máximo de viáticos por día de comisión de servicio a nivel nacional la suma de S/ 320,00 soles, trasgrediendo además, los literales a) y f) del artículo 20 del Reglamento Interno de la Biblioteca Nacional del Perú; este hecho en atención de los principios de proporcionalidad y racionalidad, no reviste suficiente gravedad como para ameritar la sanción de destitución, señalando que la Entidad debe considerar, al momento de graduar la sanción, los mencionados principios; por lo que en atención a lo resuelto por el Tribunal de SERVIR y en calidad de Órgano Sancionador se procede a realizar el análisis de los hechos y a emitir el acto resolutorio correspondiente en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado contra el servidor Santos Fabián Tumbajulca Quispe;

Que, realizado el análisis a los documentos que obran en el expediente se advierte que mediante la Carta N° 004-2017-BNP/OA del 11 de enero del 2017, se le imputó al servidor Santos Fabián Tumbajulca Quispe responsabilidad administrativa por haber presentado el Informe N° 102-201-BNP/CCRBEE-DEBE del 1 de julio de 2015, a través del cual rindió cuenta sobre la comisión de servicios realizada entre el 16 al 24 de junio de 2015 en la Zona del Huallaga, adjuntando como sustento los Boletos de Viaje N° 001-032910 y 001-033599, emitidos por la Empresa de Transportes ATRAPPA S.R.L., por el servicio de transporte terrestre que contrató de Tingo María a Aguaytía (Padre Abad) y Padre Abad (Ucayali) a Irazola – San Alejandro, respectivamente, por el monto de S/ 220.00 (Doscientos veinte con 00/100 soles) por cada boleto, cuando según la verificación posterior realizada por la Entidad, dichos Boletos habrían tenido un costo de S/. 20.00 (veinte con 00/100 soles) cada uno;

Que, asimismo con dichas conductas del servidor Santos Fabián Tumbajulca Quispe habría incurrido en las faltas administrativas disciplinarias, tipificadas en los literales a) y f) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; asimismo habría trasgredido lo dispuesto en los literales a) y f) del artículo 20 del Reglamento Interno de la Entidad, así como lo previsto en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2013-EF, por lo que mediante Resolución Directoral Nacional N° 059-2017-BNP del 12 de abril del 2017, se resolvió sancionar al servidor Santos Fabián Tumbajulca Quispe con la medida disciplinaria de destitución, al haberse acreditado su responsabilidad administrativa por haber emitido una declaración carente de veracidad en el proceso de rendición de cuenta de viáticos, con la única finalidad de acreditar gastos que no efectuó y beneficiarse con un pago que no le correspondía; y haberse excedido en los gastos por viáticos, sobrepasando el monto mínimo de S/ 320.00 (Trescientos veinte con 00/100 soles) por día, establecido en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2013-EF;

Que, se observa que la tipificación de las faltas administrativas disciplinarias, realizada a través de la Carta N° 04-2016-BNP/OA por el Órgano Instructor, no guarda relación con los hechos imputados al servidor, toda vez que la falta tipificada en el literal a) del artículo 85 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, está referida al incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento, en referencia a la Ley N° 30057 y su Reglamento, en el caso que nos ocupa el órgano instructor le ha imputado al servidor haber trasgredido una normativa contenida en el Decreto Supremo N° 007-2013-EF, que regula el Otorgamiento de Viáticos para viajes en Comisión de Servicios en el Territorio Nacional y en el Reglamento Interno de la Biblioteca Nacional del Perú, cuerpos normativos distintos a la Ley del Servicio Civil o su Reglamento, por lo que no habrían concurrido elementos suficientes para haberle imputado dicha falta administrativa disciplinaria;

Que, asimismo se observa que en la Carta N° 04-2016-BNP/OA no se han precisado los hechos con los cuales el servidor habría incurrido en la falta imputada, señalada en el literal f) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referida la utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros, limitándose a referir el contenido del Informe N° 002-2017-BNP-ST de la Secretaria Técnica; por otro lado se observa que en el citado Informe de la Secretaria Técnica, tampoco se han identificado los hechos con los cuales el servidor habría cometido la falta tipificada en el literal f) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;



## Resolución de Gerencia General N° 003 -2018-BNP (Cont.)

Que, al haberse determinado en la Resolución N° 1497-2017-SERVIR/TSC- Primera Sala, no haber elementos objetivos que corroboren que el impugnante haya efectuado una falsa declaración al momento que presentó su informe con el cual sustentaba los gastos por viáticos, concluyendo que no se habría configurado la falta imputada en ese extremo; no corresponde que se emita un pronunciamiento sobre esta falta imputada;

Que, sin embargo con relación al hecho imputado al servidor, de haberse excedido en los gastos por conceptos de viáticos, sobrepasando el monto mínimo establecido por el Decreto Supremo N° 007-2013-EF, la citada resolución señala que este hecho en atención a los principios de proporcionalidad y racionalidad, no reviste suficiente gravedad como para ameritar la sanción de destitución, por lo que la Entidad deberá considerar los mencionados principios al momento de graduar la sanción;

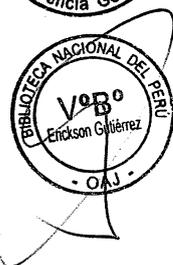
Que, sin embargo mediante los Informes N° 004-2017-BNP/OA/CONT-MOA del 27 de diciembre del 2017, N° 006-2018-BNP/OA/CONT del 16 de enero de 2018, y en el Informe N° 001-2018-BNP/SG-OA-MOA del 3 de mayo de 2018, se comunicó que los montos entregados al servidor Santos Fabián Tumbajulca Quispe por el concepto de viáticos y asignaciones por comisión de servicios provinieron del Clasificador N° 2.3.21.22, por la suma de S/. 2,880.00; mientras que los montos entregados por el concepto de pasajes y gastos de transporte provinieron del Clasificador N° 2.3.21.21 por la suma de S/. 1,600.00. Indicando que dichos montos entregados por la Entidad al servidor comisionado provienen de conceptos distintos y autónomos, por lo que según señala, el sustento y rendición de cuentas de los gastos por cada concepto debe realizarse de manera independiente, en consecuencia el servidor no se habría excedido en los gastos por conceptos de viáticos y asignaciones;

Que, asimismo, en los mencionados informes se indica que el servidor deberá devolver a la Entidad la suma de S/ 510.00 soles, por concepto de pasajes no utilizados, rectificando con ello lo señalado en un primer momento por el Área de Contabilidad de la Oficina de Administración a través de su Informe N° 116-2015-BNP/SNB/CCRBP-DEPDBP del 2 de julio del 2015, que señaló que el servidor comisionado debería devolver a la Entidad la suma de S/. 1,600.00 por concepto de viáticos;

Que, estando a lo expuesto, no resulta posible atribuir responsabilidad administrativa al servidor Santos Fabián Tumbajulca Quispe, en el proceso administrativo disciplinario iniciado por el Director General de la Oficina de Administración (hoy Jefe de la Oficina de Administración) en su condición de Órgano Instructor mediante la Carta N° 004-2016-BNP-OA;

Que, por lo tanto al no haberse encontrado responsabilidad administrativa disciplinaria en el servidor Santos Fabián Tumbajulca Quispe, por los hechos imputados en este procedimiento administrativo disciplinario, no corresponde el análisis de los argumentos expuestos por el referido servidor en sus descargos y en su informe oral del 15 de marzo de 2017;

Que, en cumplimiento de lo resuelto por la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, a través de la Resolución N° 1497-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 29 de setiembre de 2017; y, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE; el Decreto Supremo N° 001-2018-MC que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú; y, demás normas pertinentes;



*Resolución de Gerencia General N° 003 -2018-BNP (Cont.)*

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra el servidor **SANTOS FABIÁN TUMBAJULCA QUISPE**, por las consideraciones expuestas en la presente resolución; y disponer el **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo disciplinario.

**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios la notificación de la presente Resolución al servidor **SANTOS FABIÁN TUMBAJULCA QUISPE**, para su conocimiento.

**Artículo 3.- NOTIFICAR** a la Oficina de Administración, así como disponer la publicación de la presente Resolución en el portal institucional ([www.bnp.gob.pe](http://www.bnp.gob.pe)).

Regístrese y comuníquese.



**EMMA ANA MARÍA LEÓN VELARDE AMEZACA**  
Gerenta General  
Biblioteca Nacional del Perú

